

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES

A.I.734

Manizales, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICACIÓN:</b>	17001 33 39 005 2022 00010 00
<b>CLASE:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTES:</b>	MARTHA LILIANA AGUDELO MARÍN Y OTRO
<b>DEMANDADOS:</b>	-DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS. -ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA. -MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN. - FABIAN ANDRÉS URREA FLÓREZ.
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA:</b>	-AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. <sup>1</sup> - ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA <sup>2</sup> - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. <sup>3</sup>
<b>ESTADO ELECTRÓNICO:</b>	No. 134 de 8 de septiembre de 2023

## I. ASUNTO

Resuelve el Despacho sobre las solicitudes de llamamiento en garantía.

## II. ANTECEDENTES

La parte demandante a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró demanda en contra de Dirección Territorial de Salud de Caldas, Hospital Departamental San Cayetano de Marquetalia, La EPS Medimas, y el Médico Fabián Andrés Urrea Flórez dentro de la cual solicitó se indemnice a los convocantes por los perjuicios morales y materiales generados en razón del fallecimiento de la señora María Nubia Cuervo. (Documento electrónico: 18SubanaDda.pdf)

<sup>1</sup> Llamada en garantía por la Dirección Territorial de Caldas, (pdf23, pág. 36).

<sup>2</sup> Llamada en garantía por la EPS Medimás en Liquidación, (pdf38).

<sup>3</sup> Llamada en garantía por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA, (pdf51).

- **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**

Dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado judicial de la demandada, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA S.A.

Afirmó que la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CALDAS celebró un contrato de seguros con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., según pólizas N° 1002498 y N° 1002501 en virtud de las cuales la compañía de seguros ampara a LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, de manera general, por perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales con motivos de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la ley colombiana por lesiones o muerte a personas y/o destrucción de bienes causados durante el giro normal de sus actividades.

Que las mencionadas Pólizas se encontraban vigentes dentro del periodo enunciado en los hechos de la demanda y a paz y salvo con la prima de seguros.

- **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA EPS MEDIMAS EN LIQUIDACION**

Dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado judicial de la EPS accionada llamó en garantía a la **Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Cayetano de Marquetalia**.

Indicó que la Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Cayetano de Marquetalia para los años 2019 y 2020 prestó servicios de salud a usuarios de MEDIMÁS EPS SAS hoy liquidación, de conformidad a los contratos de prestación de servicios de salud No. DC-0296-2018 y DC-1421-2017, y sus respectivos OTROSÍ.

Manifestó que en el clausulado de los contratos de prestación de servicios firmados con MEDIMÁS EPS SAS hoy liquidación, aceptó las responsabilidades para la prestación efectiva e idónea de los servicios a los usuarios de la EPS, para el caso en particular la afiliada MARTHA LILIANA AGUDELO MARÍN garantizando la calidad, idoneidad de su personal y tecnología de acuerdo con el nivel de atención.

Con fundamento en los contratos de prestación de servicios suscritos entre MEDIMÁS EPS SAS hoy liquidación, y la llamada en garantía Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Cayetano De Marquetalia, se pretende que, en el evento de una condena en contra de aquella, sea esta la llamada a cubrir las indemnizaciones a que haya lugar por causa de la presunta falla en el servicio médico.

- **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA, CALDAS.**

Dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado judicial de la ESE demandada, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

Afirmó que suscribió póliza de responsabilidad civil de clínicas y centros médicos No. 875-88-994000000005, al igual que póliza de responsabilidad civil de servidores públicos No. 875-87-994000000005, ambas vigentes para el año 2019.

Que los accionantes afirman padecieron un evento dañino que endilgan a la entidad y con base en el cual promueven el actual medio de control de reparación directa, por lo que podrían haberse perfeccionado los riesgos amparados por las pólizas ante dichas.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

1. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Subraya el Despacho).*

Frente a la omisión de la norma especial y en una ajustada remisión normativa, el canon 64 del Código General del Proceso, determina en cuanto al término de procedencia del llamamiento de garantía, lo siguiente:

*“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegarea sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Subraya el Despacho).*

Una vez estudiados los escritos con los cuales la Dirección Territorial de Salud de Caldas, Hospital Departamental San Cayetano de Marquetalia, Caldas, y La EPS Medimas, formularon los llamamientos en garantía y los anexos que se aportaron al expediente, se constató que efectivamente se suscribieron las respectivas pólizas con las compañías aseguradoras, y el contrato de prestación de servicios.

Las anteriores claridades son suficientes para resolver por esta célula judicial que fueron acreditados los requisitos de ley para admitir los llamamientos en garantía aquí formulados.

#### **CONSIDERACIONES ADICIONES:**

Revisado el expediente, se tiene que no se ha materializado la orden de notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor FABIAN ANDRÉS URREA FLÓREZ. Sin embargo, se observa que en el escrito de corrección a la demanda, manifiesto bajo la gravedad de juramento desconocer el domicilio o residencia de esta persona, razón por la cual solicitó se realizara su emplazamiento

Ante la imposibilidad de obtener la dirección para notificar del señor FABIAN ANDRÉS URREA FLÓREZ, vinculado al presente asunto, en virtud de lo

dispuesto en el artículo 293 del Estatuto Procesal<sup>4</sup>, procédase al emplazamiento de la persona antes mencionada, en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, en arreglo de la disposición contenida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022<sup>5</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Se ordenará que por la Secretaría del Despacho se proceda a registrar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMÍTENSE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA formulados por la Dirección Territorial de Salud de Caldas, Hospital Departamental San Cayetano de Marquetalia, Caldas, y La EPS Medimas en Liquidación, frente a:

- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.<sup>6</sup>
- ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA<sup>7</sup>
- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.<sup>8</sup>

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, Hospital Departamental San Cayetano de Marquetalia, Caldas, y La EPS Medimas en Liquidación., que procedan **REMITIR** al correo electrónico de notificaciones judiciales de los llamados en garantía, la demanda con sus respectivos anexos

<sup>4</sup> ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

<sup>5</sup> “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”. Normativa que en su artículo 15, establece su vigencia y derogatoria en los siguientes términos: “La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.”

<sup>6</sup> Llamada en garantía por la Dirección Territorial de Caldas, (pdf23, pág. 36).

<sup>7</sup> Llamada en garantía por la EPS Medimás en Liquidación, (pdf38).

<sup>8</sup> Llamada en garantía por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA, (pdf51).

como el escrito de llamamiento en garantía y allegue al Despacho la constancia de remisión correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

**TERCERO:** Una vez cumplida la carga procesal impuesta a la parte solicitante, **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a los representa llamados en garantía, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y el enlace a la totalidad del expediente electrónico en el que se visualicen los anexos del llamamiento.

**CUARTO: OTORGAR** un término de **quince (15) días siguientes** contados a partir de la notificación este proveído, el cual se entenderá efectuado dos (2) días hábiles siguiente al envío del mensaje, para que las llamadas en garantía se pronuncien sobre la demanda y el llamamiento respectivo, aportando las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

**QUINTO:** Previo a reconocer personería al abogado ÓSCAR SALAZAR GRANADA en virtud del poder a él otorgado por el Director General de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, archivo 28PoderDtsc.pdf, **SE REQUIERE** al abogado SALAZAR GRANADA para que aporte o informe al Despacho su número de identificación y de tarjeta profesional, para ser consultada la vigencia de su tarjeta para el ejercicio de la profesión en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura.

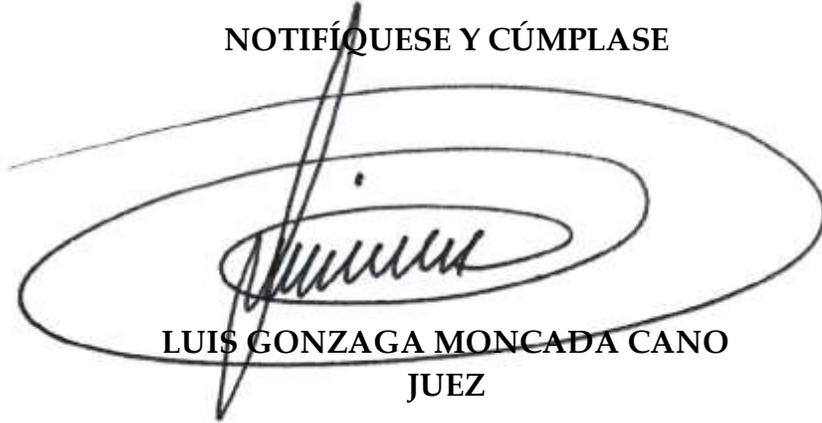
**SEXTO: SE RECONOCE** personería jurídica al abogado **CRISTIAN BUITRAGO MURCIA.**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.041.887 y la T.P. No. 170.541 del C.S de la Judicatura para representar los intereses de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA CALDAS en los términos y para los fines del poder a él conferido (Documento electrónico: 47Poder.pdf).

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios de los abogados intervinientes, no registran sanción que impida el ejercicio de la profesión.

**SEXTO:** Por la Secretaría del Despacho **REALÍCESE** el emplazamiento del señor FABIAN ANDRÉS URREA FLÓREZ, en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, en arreglo de la disposición contenida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por la Secretaría del Despacho se procederá a registrar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, is centered within a large, hand-drawn oval. The signature is written over the text of the name and title below it.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO**  
**JUEZ**